

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00121-00
ACCIONANTE:	LUIS EDUARDO GUZMÁN PERDOMO
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO
NATURALEZA:	ACCIÓN DE TUTELA
Fallo primera instancia.	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida mediante apoderada judicial por el señor **Luis Eduardo Guzmán Perdomo** contra la **Dirección de Sanidad del Ejército**.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Que en el año 2015 ingresó como Suboficial al ejército nacional, y en actividades de patrullaje desarrolladas en octubre de 2016, sufrió un trauma de rodillas, tal como quedó consignado en el Informativo Administrativo por Lesiones suscrito el 22 de octubre de ese mismo año e identificado con el No. 5388.
- Manifiesta que debido a afecciones de salud que afectaban su desempeño dentro de la fuerza pública, solicitó su retiro, el cual afirma le fue concedido mediante Resolución No. 00649 del 11 de abril de 2017; y que con ocasión de ello y luego de haber solicitado en diferentes oportunidades, el 9 de octubre de 2018, se le realizó Junta Médico Laboral, en la que le calificaron una pérdida de capacidad laboral del 32.46%, determinándole incapacidad permanente parcial, sin tener en cuenta las secuelas de la lesión de trauma de rodillas sufrida.

- Señala que apeló la decisión de la Junta Médico Laboral ante el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, el cual en calificación efectuada el 24 de enero de 2019, confirmó la decisión adoptada por la Junta Médico Laboral Militar sin asignar nuevos índices lesionales.
- Afirma que durante el año 2019, continuamente presentó quebrantos de salud, con fuertes dolores en sus rodillas, aumento representativo de testículo, dolor de espalda e inflamación de miembros superiores, de las que señaló adquirió durante su vinculación al Ejército Nacional; razón por la cual manifiesta en el año 2020, al ver el deterioro de su calidad de vida y por ende su derecho al trabajo, consultó un médico particular, el cual luego de practicados los respectivos exámenes, concluyó una serie de afecciones y secuelas que a la fecha persisten.
- Refiere que el 27 de enero de la presente anualidad, teniendo en cuenta que las afecciones descritas fueron adquiridas cuando se encontraba en servicio activo en la Fuerza Pública y que las Juntas Médico Laboral practicadas no lo valoraron en forma integral, solicitó una nueva calificación; de la que afirma obtuvo respuesta en el sentido de que no es posible acceder a dicha petición por cuanto ya fueron valoradas y revisadas las patologías solicitadas a cargo de las especialidades de Ortopedia y Urología.
- Por las anteriores razones estima vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad, igualdad seguridad social y salud

PRETENSIONES

Solicita el accionante le sean tutelados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, dignidad, seguridad social, salud y mínimo vital; como consecuencia de ello pretende:

*“ 1. Declarar. Que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, vulnera los derechos fundamentales a: **DEBIDO PROCESO, LA DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL** Y proceda a amparar esos derechos fundamentales, ordenando a la vez que se le otorgue programación de Junta Médica, con la finalidad de que se le reconozcan las secuelas presentadas de acuerdo al decreto 094 y a la vez si cumple con el porcentaje igual o superior al 50%, se le conceda pensión en términos de la ley 923 de 2004.”*

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue radicada el 6 de abril de 2021, a través de la plataforma dispuesta para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura y repartida ante este Despacho. Mediante proveído del 7 de ese mismo mes y año, se admitió, ordenando notificar por correo electrónico al Director de Sanidad del Ejército Nacional, concediéndole el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción.

En la misma providencia, se le requirió allegar la totalidad de la documentación relacionada con la valoración médico laboral por retiro de la fuerza pública del hoy accionante, incluyendo copia del Acta de Junta Médico Labora No. 102208 y del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía realizada el 24 de enero de 2019; así como también, señalar si el tutelante presentó solicitud para la realización de nueva calificación de pérdida de capacidad laboral, informando el trámite impartido a la solicitud, remitiendo copia de la respuesta emitida junto con su constancia de notificación.

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO.

El Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército dio respuesta al amparo de la referencia, señalando que los hechos y pretensiones esbozados por el actor, frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados se deben analizar teniendo en cuenta las atribuciones conferidas a la Dirección de Sanidad del Ejército; así:

Que respecto del proceso de Junta Médica del accionante, encontró que se le realizó Junta Médico Laboral bajo el Acta No. 102208 del 16 de julio de 2018, en la que se valoró al accionante por las especialidades de Ortopedia y Urología respecto de las patologías de “1). ORQUIALGIA DERECHA OCASIONAL VALORADO Y TRATADO POR UROLOGÍA ACTUALMENTE ASINTOMÁTICA NINGUNA SECUELA SEGÚN CONCEPTO – 2). LUMBALGIA MECÁNICA SIN RADICULOPATÍA SEGÚN CONCEPTO VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA ACTUALMENTE SINTOMÁTICO – 3). CONDROMALACIA PATELAR DERECHA Y VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA QUE DEJA COMO SECUELA A(GONALGIA DERECHA (...)); lo cual arrojó como conclusión una disminución de la capacidad laboral

correspondiente al catorce punto cuarenta y seis por ciento (14.46%) y del 82% restante, tiene Junta Médico Laboral anterior No. 90969 con DCL del 18% y DCL acumulada total del 32.46%.

Que en cuanto a las objeciones presentadas por el accionante frente a la Junta Médico Laboral de Retiro, manifiesta que la calificación de las patologías se realizó de conformidad con lo previsto en los Decretos 94 de 1989 y 1796 de 2000 y del estado de su salud al momento del retiro, luego su resultado no es un capricho de la administración ya que se fundó en la norma que rige la materia, siendo valorado por los especialistas en Urología y Ortopedia, así como la historia clínica aportada por el evaluado.

Precisa que el Decreto 1796 de 2000, prevé que la Junta Médico Laboral, se efectúa con el propósito de valorar en forma íntegra a los miembros activos y retirados del Ejército, en los términos del artículo 15 ibídem; y en ese entendido las afecciones que dice padecer el accionante ya fueron valoradas y calificadas por la Junta, misma que fue ratificada mediante acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 19-2-037 de 24 de enero de 2019; por lo que manifiesta no ser la acción de tutela el mecanismo idóneo para solicitar la nulidad de un acto administrativo, “(acta de Junta Médico Laboral)”, ya que goza de presunción de legalidad y sobre el cual afirma, no se evidencia causal alguna de vicio a la actuación surtida; por lo que alude a la improcedencia de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991.

Por las anteriores razones, estima no haber vulnerado los derechos fundamentales incoados en el presente amparo y, por el contrario, su actuar se enmarca en los términos previstos por la ley, estando siempre dispuesta a definir la situación de sanidad del personal de retiro, acorde al debido proceso, con lo cual afirma que, el llegarse a ordenar la Junta Médico Laboral deprecada, configuraría un uso indebido de los recursos del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad. Solicita rechazar el amparo por improcedente.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1983 de

2017 “Por el cual se modifican los artículos [2.2.3.1.2.1](#), [2.2.3.1.2.4](#) y [2.2.3.1.2.5](#) del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.”, modificados por el Decreto 333 del 6 de abril de 2021¹.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el accionante, corresponde al Despacho determinar si la Dirección de Sanidad del Ejército vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, dignidad, seguridad social, salud y al mínimo vital, al denegar la realización de nueva Junta Médico laboral solicitada, al presuntamente no habersele calificado integralmente sus lesiones.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1. DEL DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y LA JUNTA MÉDICO LABORAL MILITAR PARA MIEMBROS ACTIVOS E INACTIVOS DE LAS FUERZAS MILITARES Y DE POLICÍA.

En tratándose de miembros de las Fuerzas Militares y de Policía, la valoración de pérdida de capacidad laboral, debe ser realizada única y exclusivamente por la Junta Médico Laboral Militar tal y como lo señala el Decreto 1796 de 2000 “*Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las escuelas de formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de la Fuerzas Militares y personal vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993*”; el cual determina en su artículo 4, que los exámenes de capacidad psicofísica, médicos y paraclínicos, se efectuarán en una serie de eventos, entre los que se encuentran el escalafonamiento, incorporación, asensos del personal uniformado, retiro y los demás contemplados en los numerales 1 al 14 de la norma en cita.

Por su parte el artículo 8 ibídem, señala que los exámenes para el retiro de carácter definitivo de los miembros de la fuerza pública, para todos los efectos legales, se

¹ “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1690 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”.

deben practicar, dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produzca tal novedad, que, en el evento de no presentarse el interesado dentro de dicho término, se efectuará con la información consignada en su ficha médica.

Los exámenes médico laborales y tratamiento que se deriven del examen de capacidad psicofísica para el retiro, al igual que la Junta Médico Laboral Militar o de Policía deberán, observar total continuidad desde su inicio hasta su culminación en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía, de conformidad con lo previsto en el artículo 14; que dispone

“ (...) Son organismos médico – laborales militares y de policía:

- 1. El Tribunal Médico – Laboral de Revisión Militar y de Policía.*
- 2. La Junta Médico – Laboral Militar o de Policía.*

Son autoridades Médico – Laborales militares y de policía:

- 1. Las integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.*
- 2. Los integrantes de la Juntas Médico – Laborales.*
- 3. Los médicos generales y médicos especialistas de planta asignados a Medicina.*
- 4. Laboral de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.”*

Así mismo, el artículo 15, señala que son funciones de la Junta Médico Laboral Militar o de Policía en primera instancia, (i) valorar y registrar las secuelas definitivas producto de las lesiones o afecciones diagnosticadas, (ii) clasificar el tipo de incapacidad, pudiendo recomendar eventualmente reubicación laboral, (iii) determinar la disminución de la capacidad psicofísica, (iv) registrar la imputabilidad al servicio teniendo en cuenta el Informe Administrativo por Lesiones, y fijar los índices de lesión respectivos cuando a ello hubiere lugar; lo cual deberá estar soportado tal y como lo dispone el artículo 16 de la norma en comento.

Que la Junta Médico Laboral Militar o de Policía, se integrará por tres (3) médicos de Planta de la Dirección de Sanidad respectiva, entre los cuales figurará un representante de Medicinal Laboral; mismos que podrán asesorarse cuando se requiera en especialistas o demás profesionales a fin que se considere necesarios, y su convocatoria será en los términos previstos en el artículo 19 ibídem, teniendo de presente que la asistencia del interesado será primordial, so pena de realizar la junta con la información existente, tal y como lo contempla el artículo 20.

Surtido lo anterior, será el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, quien conozca en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones adoptadas por las Juntas Médico Laborales, quien, podrá ratificar, modificar o revocar lo adoptado, así mismo, conocerá en única instancia de la revisión de la pensión por solicitud del pensionado; que sus integrantes los determinará el Gobierno Nacional, previo cumplimiento de los requisitos legales, y sus decisiones serán de carácter irrevocable y contra ellas solo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes, con lo cual se entenderá que éstas son actos administrativos de carácter definitivo, en los términos del artículo 43 de la Ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo, pues imposibilita continuar con la respectiva actuación.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-958 de 2012, con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo, en reiteración de jurisprudencia indicó:

“Actas expedidas por la Junta-Médico Laboral Militar o el Tribunal de Revisión son actos administrativos de carácter particular, los cuales pueden ser objeto de los recursos de la vía gubernativa, solicitar la revocatoria directa de los mismos y cuya legalidad puede ser desatada al interior de la jurisdicción contencioso administrativa, por medio de la nulidad y restablecimiento del derecho”

En punto de lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en Sentencia 01359 de 2019 con ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómez; precisó:

“En conclusión, si el acto del Tribunal Médico Laboral Impide continuar con la actuación en la medida en que no permite al afectado solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, no se le puede dar el calificativo de simple acto de trámite y en tal caso, es susceptible de demanda ante ésta jurisdicción (...) (Negrillas del Despacho)

Lo anterior significa que el acta de junta médico laboral será un acto administrativo definitivo y, por ende, demandable ante la jurisdicción (...)”

De otra parte, el Decreto No. 0094 de 1989 *“Por el cual se reforma el estatuto de capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional.”*, determinó la clasificación de las lesiones y afecciones, casuales generales y de no aptitud (arts. 47 y siguientes) y de las que originan incapacidad y su respectivo porcentaje (arts. 71 y siguientes).

3.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario cuyo objetivo es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, de igual manera, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En palabras de la Corte Constitucional:

“(...) las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.”

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 6°, estableció las siguientes causales de improcedencia de la acción de tutela:

- “1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo [88](#) de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
- 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
- 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”*

De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional, señaló como características inherentes a la acción de tutela:

*“La Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la **subsidiariedad** y la **inmediatez**: la primera por cuanto tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no*

ser que busque evitar un perjuicio irremediable (artículo 86, inciso 3°, de la Constitución); la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.”²

Ahora bien, en desarrollo el principio de subsidiariedad la Corte Constitucional ha sostenido que el mismo debe analizarse en cada caso concreto, sin embargo, también ha señalado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad, así:

“(…) aun existiendo otros mecanismos a los cuales puede acudir la parte demandante, la acción de tutela está llamada a prosperar cuando se comprueba que los mismos (i) no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual se otorgará un amparo transitorio; o (ii) no son lo suficientemente idóneos y eficaces para brindar un amparo integral, caso el cual la tutela procederá como mecanismo definitivo de protección. Asimismo, se ha sostenido que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados”³.

En tratándose de la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, por regla general la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que, ésta es improcedente; al respecto en sentencia T-260 de 2018 con ponencia del Magistrado Alejandro Linares Castillo; indicó:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.”

En cuanto al perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha precisado los requisitos para su configuración de la siguiente manera:

“En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”⁴.

² Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión Sentencia C-543 de 1992.

³ Sentencia T – 180 de 2019

⁴ Sentencia T – 956 de 2013

Sobre el concepto de inminencia se trata de *“la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado”*.

Y dentro de dicho concepto la Corte precisó que existen inminencias incontenibles que se presentan cuando *“es imposible detener el proceso iniciado”* y también la existencia de otras que, *“con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo”* como es el caso de hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado.

Concluyendo así que: *“las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia”*.

Así las cosas, no es suficiente cualquier perjuicio, sino que se requiere que éste sea grave con el fin de adelantar una actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas, de igual forma, la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela resulte impostergable, ya que con ella se busca restablecer el orden social justo en toda su integridad, lo que quiere decir que la acción debe ser en el momento de la inminencia.

3.3. DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

Conforme al artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso resulta aplicable para todas las actuaciones judiciales y administrativas. Según ha sido definido por la Corte, este derecho comprende todo el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo⁵.

En el marco del procedimiento administrativo, la Corte Constitucional en sentencia T-227 de 2018, sostuvo:

“(...) este Tribunal reconoce que el derecho al debido proceso administrativo representa un límite al ejercicio del poder público y garantiza que las actuaciones del Estado en todas sus manifestaciones respeten los derechos de los involucrados, por lo que los procedimientos se deben adelantar con sujeción a los principios de

⁵ Sentencia C-034 de 2014

legalidad, competencia, publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación, que hacen efectiva la intervención y defensa del administrado.”

En la Sentencia T- 374 de 2015 la Honorable Corporación reiteró esta posición y la explicó así:

“(…) Del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución, en el artículo 29, consagra el derecho fundamental al debido proceso y establece que se aplicará a toda clase de actuaciones, ya sean ellas judiciales o administrativas. Como lo ha señalado esta Corporación, el debido proceso es un derecho de aplicación inmediata (CP art. 85), que en relación con el desarrollo de las actuaciones administrativas, pretende regular el ejercicio de las facultades de la Administración, cuando en virtud de su realización puedan llegar a comprometer los derechos de los administrados.

De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley⁶.

En este orden de ideas, por ejemplo, en la Sentencia C-980 de 2010⁷, esta Corporación indicó que: “[en este] marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como ‘(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal⁸”.

Por esta razón, se ha considerado que se presenta una vulneración del citado derecho, cuando son desconocidas las disposiciones a las que ha de sujetarse el desenvolvimiento de una actuación administrativa. Precisamente, en la referida Sentencia C-980 de 2010, este Tribunal señaló que: “el debido proceso administrativo se entiende vulnerado, cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados⁹”.

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

4.1. Por el accionante:

- Copia de la Cédula de ciudadanía (fl. 12, escrito de tutela, archivo PDF 01 expediente digitalizado).

⁶ Véanse, entre otras, las Sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-982 de 2004.

⁷ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁸ Sentencia T-796 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁹ Sobre el tema se pueden consultar, entre otras, las Sentencias T-467 de 1995, T-061 de 2002 y T-178 de 2010.

- Copia del oficio No. 2021338000124581 de fecha 25 de enero de 2021, mediante el cual se da respuesta a la petición radicada bajo No. 2021338000074902 (fls. 13 a 15, escrito de tutela, archivo PDF 01, expediente digitalizado).
- Pantallazo del correo electrónico de notificación del oficio de Respuesta No. 2021338000124581 de fecha 25 de enero de 2021 (fl. 16, escrito de tutela, archivo PDF 01 expediente digitalizado).
- Copia de ficha Médica Unificada (fls. 17 a 20, escrito de tutela, archivo PDF 01 expediente digitalizado).
- Copia de la decisión adoptada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía el 24 de enero de 2019 (fls. 21 a 25, escrito de tutela, archivo PDF 01 expediente digitalizado).
- Constancia de Notificación de la Decisión adoptada por Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía el 24 de enero de 2019 (fl. 26, escrito de tutela, archivo PDF 01, expediente digitalizado).
- Acta de Junta Médico Laboral No. 102208 del 16 de julio de 2018 (fls. 27 a 30, escrito de tutela archivo PDF 01, expediente digitalizado).
- Informativo Administrativo por Lesión No. 5388 del 22 de octubre de 2016 (fls. 31, escrito de tutela, archivo PDF 01, expediente digitalizado).
- Exámenes médicos practicados en idime y la Nueva E.P.S. S.A. (fls. 32 a 38, escrito de tutela, archivo PDF 01, expediente digitalizado).

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto el accionante Luis Eduardo Guzmán Perdomo, actuando por intermedio de apoderada, pretende se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad, igualdad, seguridad social, salud y al mínimo vital, ordenando a la Dirección de Sanidad del Ejército convocar a nueva Junta Médico Laboral en donde se le califique nuevamente e íntegramente las secuelas fruto de

las lesiones sufridas en el desempeño de sus funciones como integrante del Ejército Nacional, y que si eventualmente, su porcentaje de pérdida de capacidad laboral es igual o superior al 50% de que trata el Decreto 0094 de 1989, le sea otorgada la respectiva pensión en los términos de la Ley 923 de 2004.

La Dirección de Sanidad del Ejército aduce que se le realizó al accionante Junta Médico Laboral de retiro, mediante Acta No. 102208 del 16 de julio de 2018, en la cual se valoró por la especialidades de Ortopedia y Urología, determinándose una disminución de la capacidad laboral equivalente al 14.46% y que del 82% restante ya cuenta con calificación anterior, bajo el No. 90969 con DCL del 18% , para un acumulado del 32.46%, la cual fue ratificada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía mediante Acta No. 19-2-037 del 24 de enero de 2019.

Aduce que la presente acción es improcedente al no ser el mecanismo idóneo para solicitar la nulidad del acto administrativo emitido por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía; al tiempo que afirmó no haber vulnerado los derechos fundamentales invocados por el actor, y que, por el contrario, observó el debido proceso aplicable a la actuación.

Advierte el Despacho que la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor, radican en la negativa de la entidad accionada de convocar la Junta Médico Laboral Militar para que califique nuevamente en forma integral las presuntas secuelas ocasionadas por las lesiones sufridas cuando se encontraba en servicio activo en el Ejército Nacional, teniendo en cuenta los exámenes médicos que se practicó en forma particular y sus respectivos conceptos.

De la Información allegada al expediente, el Despacho debe aclarar que contrario a lo narrado en el hecho primero de la acción de tutela, según lo consignado en el Informativo Administrativo por Lesión No. 5388 del 22 de octubre de 2016, visible al folio 31 del archivo PDF 01 del expediente digitalizado de tutela, se constata que el hoy accionante Luis Eduardo Guzmán Perdomo, no sufrió lesiones en actividades de patrullaje, sino que las mismas acaecieron al encontrándose realizando entrenamiento físico en las instalaciones del Batallón de Artillería No. 27 “BG. Luis Ernesto Ordoñez Casillo”, y que le fueron diagnosticadas como ruptura de ligamento cruzado anterior asociado a rectificación del cruzado posterior y aumento del líquido articular en los recesos patelares de la rodilla izquierda.

Así mismo, está acreditado que solicitó su retiro del Ejército Nacional, el cual le fue concedido mediante la Resolución No. 00649 del 11 de abril de 2017, circunstancia que no fue controvertida por la accionada al momento de dar respuesta al amparo de la referencia.

Que mediante Acta No. 102208 del 16 de julio de 2018, se le practicó Junta Médico Laboral de Retiro al Accionante, el cual fue valorado por las especialidades de Ortopedia y Urología; concluyéndose (fls. 27 a 31, archivo PDF 01, expediente digitalizado de tutela):

“ A- DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1). ORQUIALGIA DERECHA OCASIONAL VALORADO Y TRATADO POR UROLOGÍA ACTUALMENTE ASINTOMÁTICA NINGUNA SECUELA SEGÚN CONCEPTO – 2). LUMBALGIA MECÁNICA SIN RADICULOPATÍA SEGÚN CONCEPTO VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA ACTUALMENTE SINTOMATICO – 3). CONDROMALACIA PATELAR DERECHA VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA QUE DEJA COMO SECUELA A(GONALGIA DERECHA (...).”

Que la anterior calificación, en sede del recurso de apelación interpuesto por el hoy tutelante, fue ratificada en su integridad por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía mediante Acta No. TML 19-2-037 del 24 de enero de 2019; en la que se determinó (fls. 21 a 25, archivo PDF 06, expediente digitalizado):

*“Por las razones anteriormente expuestas, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía decide por unanimidad **RATIFICAR** los resultados de la Junta Médico Laboral No. 102208 (...) **DE JULIO DE 2018** realizada en la ciudad de Bogotá D.C.”*

Que dicha decisión fue notificada por correo electrónico el 25 de enero de 2019, tal y como se verifica con el informe de notificación que obra al folio 26 del archivo PDF 01 del expediente digitalizado de tutela.

De acuerdo con la anterior relación probatoria, el Despacho constata que al accionante se le evaluó y decidió su situación médico laboral de retiro, la cual culminó satisfactoriamente con la expedición de los actos administrativos proferidos tanto por la Junta Médico Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía el 24 de enero de 2019, Acta No. TML-19-2-037, mediante la cual se ratificó en su totalidad los resultados de la Junta Médico Laboral No. 102208 del 16 de julio de 2018.

Así las cosas, el Despacho considera que el presente amparo tutelar resulta improcedente toda vez que el hoy accionante tenía a su alcance otro medio judicial para controvertir la legalidad de las decisiones administrativas que adoptaron las autoridades médico-laborales militares, toda vez que pudo acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el propósito de controvertir la legalidad del Acta No. TML-19-2-037 de 24 de enero de 2019, proferida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, el cual constituye un acto administrativo definitivo de carácter particular y concreto, mecanismo que resultaba idóneo y eficaz para la protección de los derechos cuyo amparo ahora pretende el accionante.

Además, es necesario precisar que dicho mecanismo judicial ordinario debió interponerse dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del Acta antes mencionada, es decir, hasta el 26 de mayo de 2019, sin embargo, no obra prueba en el expediente que acredite su ejercicio en el término y oportunidad señalados.

Por tanto, el Despacho considera que la presente acción de tutela no puede convertirse en una instancia adicional como lo pretende el señor Guzmán Perdomo, tendiente a que se reabra nuevamente la actuación administrativa y se le defina una vez más su situación médico laboral de retiro, la cual ya concluyó conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico.

De manera que, la omisión del hoy accionante respecto al ejercicio del medio de control judicial ordinario, no habilita la procedencia del presente amparo, máxime cuando no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela, por cuanto, como ya se indicó en precedencia, el accionante tenía a su alcance otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos que ahora reclama a través de este mecanismo constitucional, el cual no utilizó.

Finalmente, respecto de la vulneración del derecho fundamental a la igualdad, el accionante no demostró cuál fue el trato diferenciado o discriminatorio que se le dispensó por parte de la entidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

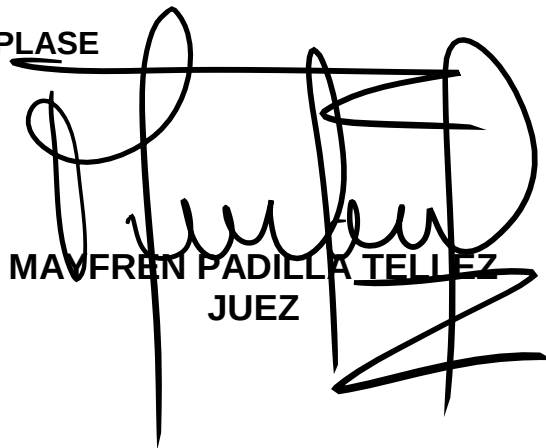
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida mediante apoderada judicial por el señor **Luis Eduardo Guzmán Perdomo** contra la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no se impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a85a2e22ffce7660e4f1d994eb381aec29da1e72b819568b97741d9f5e2c7c**

Documento generado en 19/04/2021 04:41:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>